

Proyecto de Ley

***El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:***

LEY DE BANCOS DE LECHE HUMANA

Artículo 1°.-El Estado Nacional, en coordinación con las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promocionará y apoyará la instalación de Bancos de Leche Humana, en todo el territorio nacional.

Art. 2°.-El Banco de Leche Humana, es un centro especializado, responsable de la promoción, apoyo y protección de la lactancia materna y específicamente de la ejecución de actividades de: recolección, procesamiento, control de calidad y posterior distribución, conforme lo establecido en la Ley 26.873 de Lactancia Materna, Promoción y Concientización Pública.

Art. 3°.-Los Bancos de Leche Humana tendrán como objetivo:

a) asegurar la alimentación con leche de la propia madre para todos/as los/as niños/as nacidos/as o ingresados/as en instituciones asistenciales que lo requieran, según criterios médicos asistenciales.

b) promover y apoyar el inicio y la continuación de la lactancia materna tanto en niños/as prematuros/as o enfermos/as como en niños/as nacidos/as sanos/as.

c) promover el fomento de la donación voluntaria y gratuita de leche humana para proveer a los bancos de leche humana existentes y a crearse en establecimientos asistenciales con servicios y/o salas de Obstetricia, Neonatología y Pediatría, y/o centros primarios de atención de la salud; así como también en espacios de organizaciones de la sociedad civil debidamente asesoradas por personal idóneo.

c) capacitar y asesorar al equipo de salud en extracción, almacenamiento, transporte, control de calidad, procesamiento, elección del tipo de leche, fraccionamiento y distribución de la leche materna.

d) colaborar en la vinculación entre la persona donante voluntaria y el receptor necesitado.

Art. 4 °.- Los Bancos de Leche Humana podrán extraer, analizar, pasteurizar y ejecutar los procesos de conservación, clasificación, control de calidad certificada bacteriológicamente segura y adecuada desde el punto de vista nutricional para su posterior distribución bajo prescripción médica, así como formar, asesorar y capacitar personal, efectuar investigaciones científicas y prestar asesoramiento técnico.

Art. 5 °.- Podrán ser personas donantes de leche humana, las que tienen a sus hijos/as prematuros/as internados/as, las que se encuentran internadas junto a sus hijos/as en el periodo posparto y las personas donantes externas a los centros especializados, que donan su excedente de leche.

Art. 6 °.- Los Bancos de Leche Humana deberán procesar y conservar la leche humana para su provisión a niños/as prematuros/as, con alergia a la proteína de la leche vacuna, con trastornos en la alimentación o absorción u otros casos en que la leche humana sea de elección. La distribución y entrega de leche humana se realizará solamente por prescripción médica específica, con fundamentación precisa para su uso imprescindible y en pacientes con necesidades especiales comprobadas.

Art. 7 °.- La donación y distribución de la leche materna humana es gratuita. Queda prohibida su comercialización en cualquiera de sus formas.

Art. 8 °.- La persona que comercializare leche materna humana será pasible de las sanciones establecidas en el artículo 200° del Código Penal de la Nación.

Art. 9 °.- El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 10 °.- El Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación implementará campañas de difusión, concientización e información acerca del objeto de la presente ley y del funcionamiento de los Bancos de Leche Humana, en el marco de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 27.611 de Atención y Cuidado Integral de la Salud Durante el Embarazo y la Primera Infancia.

Art. 11°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley deben ser atendidos con las partidas que al efecto destine en forma anual el Presupuesto General de la Administración Pública para el Ministerio de Salud de la Nación, o con la afectación del crédito presupuestario de las partidas que reasigne el Poder Ejecutivo de entrar en vigencia durante el ejercicio en curso.

Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional para que a través de la Jefatura de Gabinete de Ministros reasigne las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley durante el primer año de su vigencia.

Art. 12 °.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

Art. 13 °.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a Adherir a la presente Ley.

Art. 14°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Acompañan:

Dip. Florencia Lampreabe

Dip. Rosana Bertone

Dip. Graciela Landriscini



MARÍA LUCILA MASIN
DIPUTADA NACIONAL

Fundamentos

Sr. Presidente.

A nadie se le escapa la importancia de la lactancia materna. Según la Organización Mundial de la Salud, “La lactancia natural es una forma sin parangón de proporcionar un alimento ideal para el crecimiento y el desarrollo sanos de los lactantes; también es parte integrante del proceso reproductivo, con repercusiones importantes en la salud de las madres.” También puede afirmarse que la lactancia materna exclusiva durante 6 meses es la mejor forma de alimentar a los/as lactantes y es aún mejor si se prolonga durante los dos primeros años de vida, ya que aporta toda la energía y los nutrientes que los/as niño/as necesitan en sus primeros meses de vida, y sigue cubriendo la mitad o más de sus necesidades nutricionales durante el segundo semestre de vida, y hasta un tercio durante el segundo año. Además, la leche materna fomenta el desarrollo sensorial y cognitivo, y protege al/la niño/a de las enfermedades infecciosas y las enfermedades crónicas.

La lactancia materna exclusiva reduce la mortalidad de los/as lactantes por enfermedades frecuentes en la infancia, tales como la diarrea o la neumonía, y ayuda a una recuperación más rápida de las enfermedades. Por todas estas razones cobra una relevancia fundamental cuando se trata de los/as niños/as que son los beneficiarios del presente Proyecto de Ley: niños/as prematuros/as, con alergia a la proteína de la leche vacuna, con trastornos en la alimentación o absorción u otros casos en que la leche humana sea de elección.

Este Proyecto debe entenderse como una arista más de una política pública que nuestro gobierno lanzó a poco de asumir, a través del *Plan Argentina contra el Hambre*.¹ El mismo se apoya en el fortalecimiento de las acciones que lleva adelante el Programa Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y sin dudas en la *Tarjeta Alimentar*.² Desde un principio se trató de llevar alivio a los hogares más necesitados, pero también de planear un futuro promisorio para nuestro país, centrado en nuestras infancias. Sin duda la reciente Ley sancionada el 30 de diciembre de 2020, 27.711 de *Atención y Cuidado Integral de la Salud*

¹<https://www.argentina.gob.ar/argentina-contra-el-hambre>

²<https://www.anses.gob.ar/tramite/tarjeta-alimentar>

durante el Embarazo y la Primera Infancia, es el corolario adecuado, para el logro de este objetivo.³

En este contexto, la promoción y fomento de la instalación de Bancos de Leche Humana por parte del estado nacional, en coordinación con las jurisdicciones, es una tarea indelegable y que no puede hacerse esperar. En tal sentido, entendemos por Banco de Leche Humana, como un centro especializado, responsable de la promoción, apoyo y protección de la lactancia materna y específicamente de la ejecución de las actividades de recolección, procesamiento, control de calidad y posterior distribución, cuyo principal objetivo es asegurar la alimentación con leche materna para todos los/as niños/as nacidos/as o ingresados/as en instituciones asistenciales.

Ya la Ley 26.873 de *Lactancia Materna, Promoción y Concientización Pública*.⁴ Sancionada en julio de 2013, planteaba entre muchas otras cosas, la promoción y la concientización pública acerca de la importancia de la lactancia materna y de las prácticas óptimas de nutrición segura, para lactantes y niños/as de hasta dos años de edad. Un par de años antes, en 2011 se impulsó la conformación de una Comisión Técnica Asesora en Bancos de Leche Materna (Res. 2208/2010)⁵, bajo la premisa de que la lactancia materna es una estrategia fundamental para mejorar la salud y nutrición de los/as niños/as pequeños/as, y para contribuir a la disminución de la morbilidad neonatal; por lo cual todas las acciones de promoción, protección y apoyo a la misma son estrategias primordiales. Desde entonces se crearon cinco Bancos en las provincias de Buenos Aires, Chaco, Córdoba, Mendoza y Ciudad de Buenos Aires.

Muchos años han pasado desde entonces y se ha puesto de manifiesto que el estado nacional debe tomar la iniciativa al respecto, con una política mucho más proactiva. Todos y todas conocemos los beneficios de la lactancia y leche materna, como así también el fortalecimiento del sistema inmunológico en los lactantes. En un país donde los niveles de pobreza en infancia y adolescencia superan el 51%, es necesario Involucrar a las madres en un

³<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/345000-349999/346233/norma.htm>

⁴<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/215000-219999/218212/norma.htm>

⁵<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/175000-179999/176806/norma.htm>

gran Pacto Social, para que con su colaboración, podamos luchar contra este flagelo heredado, que es el hambre en la Argentina. Por lo expuesto y dada la urgencia de implementar esta política pública, es que solicito la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Acompañan:

Dip. Florencia Lampreabe

Dip. Rosana Bertone

Dip. Graciela Landriscini



MARÍA LUCILA MASIN
DIPUTADA NACIONAL